

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL IX

LOURDES ESTHER CRUZ
FIGUEROA

RECURRIDO

v.

MIGUEL RODRIGUEZ
RODRÍGUEZ, Y OTROS

PETICIONARIO

KLCE201502030

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Núm. Caso:
G DP2012-0083

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos. El Juez Brau Ramírez no interviene.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2016.

Comparece el peticionario, el señor Miguel Rodríguez Rodríguez y solicita la revocación de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 3 de noviembre de 2015. En la misma, el Tribunal declaró Ha Lugar una moción solicitando la aplicación de la defensa de impedimento colateral por Sentencia e imputó al peticionario un 80% de negligencia por la muerte de la señora Sonia Figueroa Adorno.

I

El 23 de mayo de 2007, la demandante, aquí recurrida, señora Lourdes Esther Cruz Figueroa, presentó una Demanda en contra del peticionario, su esposa, y la sociedad legal de gananciales compuesta

por ambos. Reclamó una indemnización por los daños y perjuicios que sufrió como resultado del fallecimiento de su madre, la señora Sonia Figueroa Adorno y también reclamó resarcimiento por los daños sufridos por ésta última. Posteriormente, la Demanda fue enmendada para incluir como reclamante en la causa heredada al Sr. Anthony Cruz Figueroa, hijo de la señora Figueroa Adorno.

Por los mismos hechos que dieron base a la mencionada Demanda, el 30 de mayo de 2012 el señor Anthony Cruz Figueroa, quien era residente del estado de la Florida, presentó una Demanda en contra del peticionario en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Reclamó indemnización por los daños y perjuicios que sufrió por el fallecimiento de su madre, la señora Figueroa Adorno. La demanda federal fue resuelta mediante Sentencia dictada el 23 de junio de 2014 en la que se adjudicó al peticionario un grado de negligencia de un 80% y se le condenó al pago de \$160,000.00.

Luego de múltiples trámites procesales, el 20 de julio de 2015 la recurrida presentó ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia una "Moción en solicitud de determinación de impedimento colateral por sentencia y solicitud de calendarización de vista para determinar daños". En esencia, alegó que en virtud de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, habiendo una determinación de negligencia contra el demandado por los mismos hechos ante el foro federal, debía ponerse fin a la controversia de negligencia en el caso. El peticionario reaccionó a dicha Moción y presentó una "Réplica a moción en

solicitud de determinación de impedimento colateral por sentencia y solicitud de calendarización de vista para determinar daños”.

Posteriormente, la recurrida presentó una “Moción de Desistimiento” en cuanto a la causa de acción heredada y a esos efectos el Tribunal dictó Sentencia Parcial el 1ro de septiembre de 2014, notificada el 4 de septiembre de 2105. El 2 de octubre de 2015 la recurrida presentó una moción titulada “Réplica a oposición a moción en solicitud de determinación de impedimento colateral por sentencia y solicitud de calendarización de vista para determinar daños”. Los escritos presentados por las partes quedaron sometidos ante la consideración del foro primario y mediante Resolución notificada el 5 de noviembre de 2015, el Tribunal declaró Ha Lugar la solicitud de la recurrida. En consecuencia, determinó que el peticionario tenía un 80% de negligencia en el presente caso como resultado de la muerte de la señora Sonia Figueroa Adorno y señaló una vista de daños. Oportunamente, el 19 de noviembre de 2015 el peticionario presentó una “Moción de Reconsideración”, y mediante Resolución notificada el 11 de diciembre de 2015, el Tribunal la denegó.

Inconforme, el peticionario acudió ante nosotros y alegó que el foro recurrido incidió al determinar que en el presente caso aplica la doctrina de impedimento colateral por Sentencia, contrario a las disposiciones de ley y jurisprudencia y al determinar que la parte compareciente incurrió en negligencia.

II

En nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de *certiorari* es un vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). El tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ello no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, pues constituiría un abuso de discreción. Negrón Placer v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

No obstante, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V, R. 52.1, "alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado." IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Ello ocurrió en ánimo de atender los inconvenientes asociados con el retraso que ocasionaba el esquema anterior en los procedimientos, "así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio." *Id.* Por ello, se entendió que los dictámenes interlocutorios podían esperar al final del litigio para que fueran revisados junto con la apelación de la sentencia. De igual forma, con el propósito de acelerar los trámites apelativos, se

estableció en dicha regla "que en los casos en que se denegase la expedición del recurso de *certiorari* no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación." *Id*; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580 (2011).

En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, fijó de manera taxativa aquellos asuntos que serían adecuados para revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. Es decir, que al aprobarse las nuevas Reglas de Procedimiento Civil se dispuso en la Regla 52.1 una prohibición general a que el Tribunal de Apelaciones revisara mediante auto de *certiorari* las resoluciones u órdenes interlocutorias. No obstante, la propia regla estableció las circunstancias excepcionales en las que el foro apelativo intermedio tendría jurisdicción para atender mediante recurso de *certiorari* determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585 (2012).

A esos efectos, la mencionada Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios,

anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Cuando el Tribunal de Apelaciones deniega la expedición de un auto de *certiorari*, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en sus méritos, sino que es secuela del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con los trámites del foro inferior. Una parte afectada por la denegatoria de expedirse un auto de *certiorari*, tendrá la oportunidad de revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y ésta le resulte adversa. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97(2008).

III

La parte peticionaria alega que el foro apelado incidió al determinar que en el presente caso es de aplicación la doctrina de impedimento colateral por sentencia y como resultado determinar que el peticionario incurrió en negligencia.

Según reseñamos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil limita las instancias mediante las cuales esta segunda instancia judicial está autorizada a ejercer su discreción para intervenir con las determinaciones de los foros que adjudican en primera instancia las controversias. El recurso presentado por el peticionario intenta impugnar un dictamen discrecional

del foro primario sobre un aspecto que conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, no constituye una instancia autorizada para ejercer nuestra discreción revisora. Tampoco se está exponiendo a la recurrente a una situación que represente un fracaso a la justicia o un abuso de discreción del foro primario que permita nuestra intervención.

La peticionaria tendrá oportunidad de apelar del dictamen final una vez se celebre la vista evidenciaria y se adjudiquen los daños reclamados en el caso.

IV

Por todo lo anterior, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* presentado.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones